



CORNARE	Número de Expediente: 054400527887	
NÚMERO RADICADO:	112-1081-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	04/04/2019	Hora: 12:17:35.55... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, se **MODIFICÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, el cual se había renovado mediante la Resolución N° 112-3660 del 28 de julio de 2016, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas residuales Domésticas y No Domésticas, generadas en las instalaciones de la empresa, en el predio con FMI 018-96980, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, en el sentido de incluir un nuevo sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, correspondiente a un tanque séptico y FAFA prefabricado con descarga a campo de infiltración. (*Expediente N° 15.04.2087*)

Que mediante la Resolución N° 112-4687 del 01 de septiembre de 2017, se **AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **TINTATEX S.A.** a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, para la construcción de una obra hidráulica para conectar predios que hacen parte de la Empresa, en predio identificado con FMI 018-105096, sobre la fuente Cascajalito, en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

Que en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución en mención, se formuló a la sociedad **TINTATEX S.A.**, el siguiente requerimiento:

"(...)"

1. *Respetar la ronda hídrica de la fuente Cascajalito, como zona de protección según el acuerdo corporativo 251 de 2011, sin realizar llenos en dicha área, tal que garanticen que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente.*

"(...)"

Que a través del artículo primero del Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018, se formularon a la sociedad **TINTATEX S.A.** a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, unos requerimientos para que fueran cumplidos de manera inmediata, y que a continuación se transcriben:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta www.cornare.gov.co
21-Nov-18 F-GJ-78/V 04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-2

Tel: 320 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 834 85 83

Parque Nari: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 19,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 281 43 29



"(...)"

1. Alrededor del lleno, deberán implementar cunetas perimetrales para recolección y disposición de las aguas de escorrentía del predio.
2. Conformar la entrega de la tubería instalada, compactando los taludes y revegetalizándolos para evitar aporte de sedimentos a la fuente.
3. Realizar recolección de basuras, plásticos, pedazos de tuberías en el predio y darle una adecuada disposición de los mismos.
4. Utilizar para abono y revegetalización de taludes parte de la tierra negra acumulada; la sobrante se deberá disponer en sitio adecuado por fuera del predio.
5. El tramo de la fuente sin canalizar dentro del predio, no podrá ser intervenido ni utilizado para la disposición del material producto de la rocería que se realiza. En esta zona se deberá conservar la vegetación riparia propia de zonas húmedas.
6. Conjuntamente con las demás empresas asentadas en el sitio, se deberán realizar campañas de limpieza, recolección de basuras y de material no biodegradable a fin de darle un manejo adecuado a estos residuos

"(...)"

Que adicionalmente, mediante el Artículo segundo del Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad **TINTATEX S.A.** a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, para que, en un término de treinta (30) días calendario, solicitara la modificación del Permiso de vertimientos renovado mediante la Resolución N° 112-3660 del 28 de julio de 2016, y modificado mediante la Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, en el sentido de reubicar el pozo séptico que actualmente está dentro del área del futuro parqueadero.

Que mediante el escrito radicado N° 131-0480 del 19 de enero de 2019, la sociedad **TINTATEX S.A.**, remitió a la Corporación una información, en respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018.

Que funcionarios de la corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **112-0072** del 25 de enero de 2019, en el cual se realizaron las siguientes observaciones, y se concluyó:

"(...)"

25. OBSERVACIONES

Se realizó visita el día 26 de Diciembre de 2018, con los arriba descritos, evidenciándose lo siguiente:

- El tope autorizado para la conformación del lleno es la salida de la tubería de 32", pero se evidenció que desplazaron el área de lleno para instalar en él los sistemas de tratamiento de aguas residuales y el campo de infiltración, aunque a través del Auto 112-1299 del 27 de Diciembre de 2018, se había advertido que **"...El tramo de la fuente sin canalizar dentro del predio, no podrá ser intervenido ni utilizado para la disposición del material producto de la rocería que se realiza. En esta zona se deberá conservar la vegetación riparia propia de zonas húmedas"**
- En el predio se encontró limo para lleno aún sin disponer, además de acumulación de escombros y basuras dentro de la ronda hídrica de la fuente (Ver fotos 3, 4 y 5)
- Se observaron dos unidades nuevas de pozos sépticos reubicado en las coordenadas X: -75° 21' 28" Y: 6° 10' 33" Z: 2100 msnm. Las cuales fueron instaladas sobre la ronda hídrica de la fuente intervenida con un lleno no autorizado.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES

- La obra de ocupación de cauce sobre la fuente CASCAJALITO consistente en tubería de 32" de una longitud de 40 ML autorizada mediante la Resolución 112-4687 — 2017, está ejecutada en el 100%, pero se continúa con adecuación del terreno en un área por fuera de la autorizada en dicho permiso, invadiendo parte de la ronda hídrica de la fuente para reubicar el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Se evidencia mal manejo de los llenos realizados, con existencia de escombros, plástico y otros residuos sólidos, invadiendo la ronda hídrica de la fuente de agua.
- La empresa reubicó y agregó otra unidad al sistema de aguas residuales sin realizar el trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-3543 del 21 de julio de 2017.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

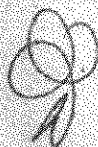
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: "...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el artículo 120 ibidem establece que: "...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."

Que así mismo Artículo 121 ibidem, señala que: "...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

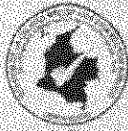
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890935138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Fóromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534-85-83

Foro Nari: 866-01-26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CIES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 30 40 - 787 43 29



Que de igual forma en el artículo 122 ibidem, se indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fija las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.

Que el citado acuerdo, estableció en su artículo segundo la siguiente definición, "...Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **amonestación escrita.**

Que la protección al medio ambiente, corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

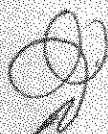
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a las anteriores consideraciones, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 112-4687** del 01 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se autoriza la Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"*, y en el **Auto N° 112-1299** del 27 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman unas determinaciones"*, toda vez que, de conformidad con el Informe Técnico N° 112-0072 del 25 de enero de 2019, se evidenció que se modificaron las condiciones de las obras aprobadas por la Corporación, puesto que se desplazó el área de lleno autorizada, para instalar en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y el campo de infiltración, aunque a través del Auto 112-1299 del 27 de Diciembre de 2018, se había advertido que **"...El tramo de la fuente sin canalizar dentro del predio, no podrá ser intervenido ni utilizado para la disposición del material producto de la rocería que se realiza. En esta zona se deberá conservar la vegetación riparia propia de zonas húmedas"**.

Así mismo, se vislumbra el incumplimiento al **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que fijó las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, toda vez que, de conformidad con el Informe Técnico N° 112-0072 del 25 de enero de 2019, se observó acumulación de escombros y basuras dentro de la ronda hídrica de la fuente intervenida y se observaron dos unidades nuevas de pozos sépticos, las cuales fueron instaladas sobre la ronda hídrica de la fuente intervenida con un lleno no autorizado.

De otro lado, para la adición de dos unidades nuevas de pozos sépticos, se requería de manera previa a su implementación en campo, tramitar la respectiva modificación del Permiso de Vertimientos renovado mediante la Resolución N° 112-3660 del 28 de julio de 2016, y modificado mediante la Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, por lo que la omisión de esta obligación también se configura como una presunta infracción en materia ambiental.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*






















Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Rule: www.cornare.gov.co

21-Nov-15

F-GJ-78/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,

Porcia Nari: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telatax: (054) 536 20 40 - 287 42 29,



*desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes **

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, a la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, con fundamento en los motivos de hecho y de derecho expuestos en los anteriores apartados.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017.
- Resolución N° 112-4687 del 01 de septiembre de 2017
- Informe Técnico N° 112-1177 del 05 de octubre del 2018
- Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018
- Informe Técnico N° 112-0072 del 25 de enero de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

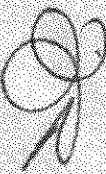
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las Resoluciones 112-3543 del 21 de julio de 2017 y 112-4687 del 01 de septiembre de 2017, y en el Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

 **PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad la sociedad TINTATEX S.A. a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1- Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto 112-1299 del 27 de Diciembre de 2018.
- 2- Retirar el lleno conformado en área por fuera de la incluida en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución 112-4687 del 01 de septiembre de 2017.
- 3- Tramitar la modificación del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 112-3543 del 21 de Julio de 2017, teniendo en cuenta que la reubicación y ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá ser sobre el terreno natural que conforma la ronda hídrica de la fuente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad TINTATEX S.A. a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

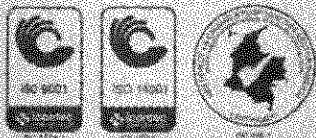
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
JEFE (E) OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Juan Estebán Atehortúa. Fecha: 18/02/2019 - Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05440.05.27687 con copia a 15.04.2087

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
F-GJ-78/V-04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. No: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 824 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 35 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfix: (054) 536 20 40 - 287 43 29